# LAS FUENTES JURIDICAS DE LOS MEMORIALES DE LOS SINDICOS PROCURADORES DE BUENOS AIRES

#### por

#### María Isabel Seoane

#### Planteo del tema

Las peticiones y memoriales elevados ante la autoridad superior o municipal por los procuradores porteños y sus respuestas respondiendo a vistas y traslados judiciales, permiten reconstruir la vida azarosa de la muy noble y muy leal Ciudad de la Santísima Trinidad, su jurisdicción y provincia y la de sus vecinos y moradores inmersos en innumerables problemas donde el amalgamiento de lo jurídico-político con lo social, lo económico, lo religioso y lo cultural es harto evidente.

Una ciudad que frecuentemente se vio azotada por las incursiones de los infieles que aparejaban el saqueo, la destrucción, el cautiverio y la muerte.<sup>1</sup>

Asolada, a veces, por sequías que originaban esterilidades de cosechas y de pastos y secas de aguadas permanentes que acarreaban la pérdida de ganados de toda especie. Estragos estos que llevaban a implorar la protección del Santo Patrono "para que alcanzase del Todopoderoso el remedio de esta necesidad pública".<sup>2</sup>

Donde el abasto de carne, principal alimento de los pobres, se resentía por la matanza indiscriminada del ganado vacuno para el aprovechamiento del cuero, o para su saca o extracción para provincias vecinas.<sup>3</sup>

1 "...estos vecinos —decía un procurador en la primera mitad del siglo XVIII refiriendo las hostilidades de los indios pampas— han sido los más lastimados con lamentables desdichas en pérdidas considerables tanto de sus vidas, como del cautiverio de sus mujeres e hijos cual pocas ciudades de las Indias lo han experimentado y a más de tanto robo de sus haciendas de campo con que los han afligido, se propasó la osada y ambiciosa intrepidez de este enemigo a mayores insultos como saquearles las casas y quemar otras con crueldad más que inhumana por quitar las vidas a los que en ellas se albergaban, por lo que no pocos desampararon sus propias tierras como inútiles e inhabitables" (Archivo General de la Nación [en adelante AGN], IX, 2023, Carpeta con documentos varios, s./f.).

<sup>2</sup> Y porque "por nuestros pecados —decía Manuel de Basavilbaso en 1772 no se ha conseguido el alivio que deseábamos; y como todos los días se aumentan los estragos que ocasiona este castigo del Señor ya en los campos que absolutamente se aniquilan de pastos, ya en los ganados que mueren y se pierden desparramados, ya en las enfermedades de que se siente afligido el pueblo, y ya finalmente por los temores de que subsistiendo esta falta de agua por algún tiempo más no se puedan arar los campos ni hacer las sementeras de granos... y que el inmediato año se experimenten los horrores de la escasez y hambre que tantas y tan fatales consecuencias producen", le parece al procurador conveniente organizar una rogativa especial (Ibidem).

<sup>3</sup> En 1743, Luis de Escobar representaba ante el cabildo los remedios que consideraba oportunos ante la escasez de carne y trigo, "Pues andando tan escasa —decía— que los más de la Ciudad han vivido sin ella y la que se ha llegado a merecer ha sido por subido precio más que el que se tiene por obligación, y cansada; acompañando a todo esto la

Ciudad en la que urgía la efectividad de las medidas sanitarias para evitar enfermedades y pestes<sup>4</sup> y en la que, acorde con la política de la Corona, se veía indispensable expulsar a los extranjeros y perseguir a los vagos y mal entretenidos que se agrupaban en los ranchos de sus extramuros.5

La falta de propios conspiraba contra la construcción y mantenimiento de las obras públicas. De allí la percepción de diferentes derechos —alcabala, pregonería, leña, aguada y anclaje, pontazgo, sisa, vendaje, etc.—, aplicados a diferentes objetos.6

mayor escasez de trigos que también anda el pan que parece de comunidad, y siendo estos dos renglones los más esenciales y los únicos que mantienen el común de esta ciudad; y los de mayor aplauso y honra de ella; que llegados a faltar quedará esta ciudad confundida en melancolía" (*Ibídem*).

4 En 1780 José Antonio Ibáñez se

dirigía al cabildo representando la necesidad de hacer efectivo el auto de buen gobierno de 21 de mayo de 1772, referido a la limpieza y salubridad de las calles que, a tenor de lo expresado por el procurador, dejaban bastante que desear. "V.S.S. —decía— tienen a la vista que abundan las calles de inmundicias de toda clase de corrupción...; el pueblo está cubierto de lanas podridas, y otros fragmentos. Están sin cerrar muchos huecos, las cabalgaduras se atan a las veredas; éstas se hallan en la mayor parte descompuestas; las calles embaraza-das con palos para el libre tránsito y llenas de riesgos; los perros son sin número, y mucho más en las campañas. ...los negros aguateros proveen la agua de donde les da la gana... siendo lo más lastimoso, que la Plaza, centro principal del comercio esté ocupada por los que llaman mercachifles con sus tende-jones en medio de ella..." (Ibidem).

Con dureza se expresaba en 1761 Francisco Cabrera repudiando las ga-nancias desmedidas obtenidas por los panaderos en la fabricación del pan francés. "El remedio más pronto, y al mismo tiempo más eficaz que se descubre contra este daño público -decía-, es que pues los panaderos que fabrican esta especie de pan francés son por lo común extranjeros, se mande dar cum-plimiento a las Leyes Municipales que prohíben el asiento, y habitación de los extranjeros en las ciudades de estos reinos, porque desterrados de este modo dichos extranjeros no sólo se remediará el mal a que su codicia los precipita sino aquella lícita ganancia que sufren semejantes ejercicios la reportarían los de este país, y tendrá esta ciudad el consuelo de gozar de la abundancia que el cielo le ha concedido, y de que le ha privado la tiranía de los panaderos..."

(Ibídem).

Y si de los vagos se trata espeluzna el memorial remitido por Cristóbal de Aguirre al cabildo en 1803. "Son tales los excesos que diariamente se ejecutan en los extramuros de la ciudad y en los partidos inmediatos de su jurisdicción que no pueden mirarse con indiferencia ni oírse sin horror los repetidos insultos, robos, raptos, y asesinatos que co-meten los bandidos... Las haciendas, las familias y las vidas del vecino, del caminante y del miserable labrador se hallan en continuos riesgos y nadie se cuenta seguro de los insultos y tropelías de esa gente... No hay habitante que no esté sumamente consternado y poseído del terror que infunden los excesos atroces de esos hombres depravados... Ni el vecino se considera con libertad para sus negocios ni el caminante en seguridad para sus viajes ni el labrador en salvo para el cuidado de sus semen-teras, haciendas y familias. Todo es desorden y todo prepara incalculables perjuicios a la Patria. Ojalá fueran éstos exagerados. El síndico pasaría gustoso por esta nota con tal que no padeciese el público, pero la verdad es que una dolorosa experiencia los hace demasiado constantes y notorios" (Ibidem).

<sup>6</sup> La propuesta que en 1758 hace Alonso García de Zúñiga es un botón que sirve para muestra, "Respecto —dice— de hallarse esta ciudad exhausta de propios, y los cortos que tiene no pueden subvenir a la satisfacción de las deudas contraídas como ni tampoco a las precisas urgencias que se ofrecen con la continuación de concluir sus Casas de Ayuntamiento, y Real Cárcel que continuamente se está reparando; en esta consideración se ha de servir la de V.Sa. de imponer y mandar que todas las carretas que entraren a la Plaza Pública con cualesquiera géneros para vender se les pensione en medio real a cada una por el suelo de la Plaza, y lo mismo a todos los vendedores de hortalizas y demás abastos..." (Ibídem).

La precariedad de la instrucción pública clamaba, en fin, el esfuerzo

mancomunado de la Iglesia, de los particulares y del Estado.7

Frente a la complejidad de los problemas enunciados se alzaba la figura del Procurador General o Síndico Procurador General o Personero del Común o Síndico Personero del Común —según las denominaciones más usuales variables a través del tiempo-, representante de los intereses de la comunidad, exponiendo ante el Cabildo, Gobernadores, Intendentes y Virreyes los medios y remedios para paliarlos.

Medios y remedios que partían del conocimiento pleno de la realidad, de las costumbres imperantes, del Derecho vigente, de los juristas

o prácticos de nota.

Que los procuradores estaban inmersos en la problemática ciudadana se desprende de las múltiples materias que abordaban y de la am-

plitud de consideraciones que aparecen en sus escritos.

En ellos describían las situaciones planteadas percibidas a través de las quejas de clamorosos vecinos,8 o a través de su propia observación, o a través de planes o propuestas de mejoramiento que, de diferentes ángulos, les llegaban. 10

Santiago del Pozo en 1774 proponia al cabildo la oportunidad de que se acordase la creación de escuelas en las parroquias y vice-parroquias pues 'la decidia de muchos padres, o la ignorancia de lo útil que es a la religión y a la sociedad la instrucción de los hijos ha ocasionado el que los de la campaña aun no sepan los principales preceptos del cristianismo viviendo después en un criminal idiotismo, y tanto, que cuando más van entrando en edad, más se abandonan, y separan del camino recto que debían tomar v seguir..." (Ibídem).

8 "Señor Síndico Procurador Ge-

neral:

Los vecinos de los Barrios de Santa Lucía y Quinta de Merlo, que abajo suscriben, hacen presente el notorio celo de Vmd., que consiguiente a los repetidos acuerdos celebrados para tomarse las providencias conducentes al arreglo de las calles y abertura de muchas que se hallaban cerradas sin las respectivas salidas e invirtiendo el orden regular y armonioso adoptado en esta población, desde el principio de su fundación; se han librado varias providencias por los Excelentísimos Señores Virreyes bastantemente acertadas; y aunque las últimas que expidió el finado Excelentísimo Senor Don Pedro Melo de Portugal por bandos públicos llegaron ya casi al pun-to de conseguir el deseado efecto: Todo quedó en nada porque como no hubo quien celase el cumplimiento de lo mandado, varias calles que entonces se abrieron han vuelto a cerrarse entera-mente creciendo en ellas los antiguos montes, o porque los mismos dueños han vuelto a zanjearlas; y otras que ya estuvieron corrientes para el tránsito con sus cercos de una y otra parte, se hallan hoy otra vez acotadas por ambas bocacalles, de forma que las justas providencias promulgadas para su abertura han quedado sin efecto. Y sobre no haberse conseguido el beneficio público a que se aspiraba, todo el vecindario mira y sufre hoy con dolor y gravísimo perjuicio los mayores males que pueden oírse en una República cristiana; pues los enunciados bosques montuosos que se han formado donde debían existir las calles nuevas, son el refugio y abrigo de una multitud de malévolos que de día se ocultan para no ser per-seguidos; y de noche forman en ellos un burdel escandaloso de carnales torpezas, donde se ven entrar para la prostitución hombres y mujeres, y se oyen descompasadas voces y dolorosos quejidos de aquéllas que en el mismo lugar de su culpa experimentan las resultas de sus públicos delitos. Estos pernicio-sos males que claman por su expurgación son muy graves, y no pueden dejar de merecer el escrupuloso celo de un digno Procurador General de esta Ciudad que con ellos esfuerce sus recursos hasta conseguir que todas aquellas calles se pongan en el debido orden como lo esperan los vecinos que representan. Buenos Aires y Marzo 16 de 1802". Hay siete firmas (*Ibidem*).

En 1805, el procurador José Hernández describía de esta manera la situación del Puerto de Las Conchas, asolado por un fuerte temporal: "...su situación actual es la más peligrosa y expuesta, y no hay persona sensata que no admire la tenacidad e imprudencia con que aquellos vecinos han permanecido ex-tendiendo la población, y formando edi-ficios en un pueblo sujeto diariamente a inundaciones y estragos, sin defensa alguna ni reparo capaz de contenerlos. Son demasiado notorios y lamentables

Descripciones hechas, a veces, con rasgos verdaderamente patéticos tendentes a despertar el interés de las autoridades y a influir en el ánimo de las mismas, para la adopción o efectivización de las medidas propuestas.

Si de la extinción de las canchas de bolos se trataba, el escrito del procurador José de la Oyuela es demostrativo del aludido propósito conmovedor: "En estos lugares de corrupción —decía— van a perderse enteramente aun las ideas de virtud y buenas costumbres. Allí es donde se encuentran mezclados el ocioso, el vagamundo, y el delincuente con los hijos de familia, criados, y esclavos: desde aquí llevan éstos la desolación y oprobio, a sus casas, a las de sus amos, y a las de sus padres, y estos parajes por lo regular son el asilo de los prófugos, y donde hacen sus conciertos para el robo, y ejercer otros vicios que les son familiares: Todos tienen que sufrir la amargura de ver siempre expuestas sus facultades, y sus propias personas a los excesos que contraen sus hijos y familiares en estos seminarios de los vicios más escandalosos, en la oscuridad de esos sitios no hay delito que no se cometa: No se ve otra cosa que jugar hasta quitarse la camisa, ni se oyen más voces que las de la maledicencia y la discordia".<sup>11</sup>

No menos inquietante debió ser para el cabildo porteño la vista evacuada por el síndico Villegas, aconsejando la aprobación y ejecución del plan de maestrías de campo, formado con el propósito de arrojar de la

campaña los vagos y facinerosos que la infestaban.

Si el tema de por sí no era novedoso por cuanto ayuntamiento y gobernadores, una y otra vez, habían acudido con diferentes arbitrios tendentes a eliminarlos y a evitar la consiguiente despoblación de la campaña; el énfasis de la argumentación del Síndico forzaría, sin duda,

a las autoridades capitulares a tomarla en consideración.

"... la seguridad de los campos —decía el Procurador—, y el buen orden pervertido hasta aquí en ellos parecen atendidos con el benéfico arbitrio de las Maestrías... custodiaba competentemente la campaña por los mismos que en su arreglo han de sentir el beneficio, o tocar muy cerca las resultas de su inercia, y descuidos, desaparecerán esos grandes males que ponderan, y que efectivamente la iban a hacer inhabitable, sabiendo el Hacendado, y el Labrador que su persona, fortuna y desvelos

los perjuicios que han padecido y padecen aquellas gentes con motivo de las frecuentes avenidas del río de las cuales aun la más suave produce cuando menos el efecto de interceptar la comunicación, y correspondencia de aquel vecindario; llegando otras y esto muy de ordinario, a despojar a muchos de sus intereses, y a ofender notablemente sus edificios en términos que se hallan necesitados a trabajar incesantemente para repararlos, y provocados por otra parte a mutuos litigios, disturbios, y desazones por el transporte de maderas que hacen las avenidas de unas casas a otras" (Ibidem).

otras" (Ibidem).

10 "M.I.C.J. y R. El Síndico Procurador General ha visto y examinado los dos planos que el señor don Eustaquio Gianini con oficio de 25 de noviembre próximo pasó al Excelentísimo Señor Virrey, el uno en demostración de los

terrenos del alto llamado de La Punta, situación de las casas, y ranchos existentes, con expresión de sus dueños, y proyectos de la nueva población, y el otro de la parte baja del Bañado de Las Conchas, curso de su río, nuevo canal proyectado, y le parece muy arreglado, al paso que dignas de adoptarse las ideas de dicho Gianini significadas en su expresado oficio... En esta virtud podrá V.S. siendo servido cumplir con el informe pedido por Su Excelencia reproduciendo el oficio mencionado del referido don Eustaquio Gianini, y adhiriendo a sus conceptos, para que el notorio celo superior de S.E. se digne en consecuencia tomar todas las providencias que estime convenir a la ejecución de una obra tan interesante al público... Buenos Aires 6 de diciembre de 1805. José Hernández" (Ibídem).

estaban al abrigo del pícaro, se dedicarían con otro empeño a la cría de ganados, a la cultura de la tierra, y su adelantamiento haría el grande objeto de sus tentaciones. Muy pronto se palparían ventajas las más lisonjeras, las haciendas se habrían incrementado, se mejoraría su calidad y la agricultura, el primer manantial de las riquezas, se pondría en otro mejor estado, haciéndose entonces menos difícil la subsistencia y progreso..." 12

Este rasgo descriptivo, aparece, igualmente, en la representación que Julián del Molino Torres eleva al Cabildo proponiendo, ante la ineficacia de las medidas tomadas en diferentes tiempos, los medios más oportunos para facilitar la recolección de residuos y lograr la anhelada

limpieza y salubridad de la Ciudad.

"...cada calle puede sin exageración asentarse, que es un barredero, porque al menos a ninguno se le prohíbe, ni hay quién cele, que eche a ella la basura, inmundicias, y cualquiera otro escombro de su casa. La alameda, o bajo del río, que es el único lugar, donde las gentes salen en la rigorosa estación del verano, a tomar aire, y refrigerarse, aunque no se bañen, es un sitio, y paraje tan fétido, asqueroso y pestilente, que al síndico mismo con otras personas le ha sucedido, no poder mantenerse en él, y tener que retirarse, o andar buscando lugar, donde no se perciba tanto el mal olor. Barrer, y limpiar las calles cada vecino su pertenencia, son singulares, y pueden contarse los que lo hacen. Estas proposiciones son unos datos constantes, públicos, y notorios, que no necesitan comprobación, porque todos, y cada uno del pueblo los está tocando, y sintiendo... El aire inficionado, e impregnado con los vapores inmundos, que exhalan las basuras, e inmundicias, es forzoso que se corrompa, y cause mil enfermedades, y aún más peste que devore al pueblo". 13

El proveído del Cabildo encargando al alcalde de segundo voto agitar, por los posibles medios, la instancia ejecutiva pendiente contra el asentista del ramo de alumbrado a fin de poder acordar sobre "los interesantes objetos que promueve el Síndico Procurador General", reservando la representación a fin de "tenerla presente a su tiempo" demuestra, a las claras, el peso de las consideraciones y propuestas del Síndico

porteño.

Habida cuenta de los problemas de la Ciudad se abocaba el Síndico a su solución. Apelaba para ello a la aplicación de la legislación castellano-indiana vigente, de las costumbres imperantes en la Ciudad; no siendo ajena a su proceder la proposición de soluciones acordes con la realidad circunstante y no contempladas en el ordenamiento jurídico español o americano.

Propendía, de esta manera, a la efectividad y adecuación del orde-

namiento jurídico al pequeño recinto ciudadano.

#### El Derecho castellano

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla originó la extensión del Derecho castellano al nuevo mundo, en virtud de la aplicación de principios medievales.

Así, el que rezaba que "las tierras nuevamente conquistadas e acrecentadas al señorío antiguo se han de regir por las leyes del reino a quien se acrecienta" apuntaba, precisamente, a la expansión jurídica referida.14

Un trasplante que, en principo, se verificó íntegro y automático

y que cumplió, además, la función de "modelo a imitar".1

Aspectos estos que cambiaron con el decurso del tiempo en virtud del surgimiento del Derecho específicamente indiano y de reales disposiciones reductores de la vigencia del castellano.

Así Felipe III, en 1614, dispuso que, a partir de aquí, sólo regirían en América las disposiciones expresamente autorizadas por el Consejo

de Indias.

Por su parte, Felipe IV ordenó guardar en estas tierras la Nueva Recopilación y Las Partidas considerando —dice Francisco Tomás y Valiente- "que los demás elementos del Derecho de Castilla carecían de

importancia para Indias".

El desarrollo del Derecho específicamente indiano -peninsular y criollo, siguiendo la denominación de Alfonso García-Gallo-16 redujo, asimismo, la vigencia del Derecho castellano. Aquél tuvo, desde su origen, prevalencia en el orden de prelación legal. Prevalencia esta que transformó al Derecho castellano en Derecho supletorio.

A pesar de este carácter su función en el ámbito del Derecho privado, penal y procesal, fue muy importante y se prolongó, en mayor o me-

nor medida, a la etapa patria.

Las normas castellanas de Derecho público —comenta Zorraquín Becú— tuvieron, en cambio, un campo de aplicación más reducido. În

El aludido carácter supletorio se evidenció tanto en el tenor como en la cantidad de las citas que los procuradores hacían de la legislación peninsular, siendo la Nueva Recopilación y Las Partidas los únicos cuerpos legales que encontramos llamados en su auxilio.

¿Para qué detenerse en inventar nuevas normas si las existentes en

el Derecho materno eran adaptables a nuestra realidad?

En 1795, Julián del Molino Torres al tratar de la conveniencia y necesidad del establecimiento de un granero público decía: "Las reglas que han de gobernar el pósito o granero público, no hay que detenerse. en inventarlas, mucho más, cuando el hacer Leyes, u Ordenanzas, es la obra más grande, que puede ofrecerse al entendimento. El Síndico ha visto la ley 9 del título 5 libro 7 de Castilla, cuyos capítulos aquí no transcribe por no hacer demasiadamente dilatada esta representación, pero juzga que los más de ellos, son adaptables a nuestra Patria, y que fácilmente podrá V.S. acordar, y proponer sobre este sólido fundamento. los que se conceptúen adecuados para el gobierno del pósito".18

La aplicación del Derecho castellano aparecía así en algunos supuestos como muy recomendada. Y en este sentido argumentaba ante la Señoría del Cabildo don Alonso García de Zúñiga en 1758: "... por la ley 4, título 14, libro 8 de las Recopiladas de Castilla está escrito que para que los oficiales de las ciudades, villas, o lugares usen bien de sus oficios,

cional de Estudios Jurídicos, Madrid,

1972 pp. 82-83. Ricardo ZORRAOUIN BECU. Historia del Derecho Argentino, tomo I,

Buenos Aires, 1975, p. 214.

18 Antecedentes sobre el establecimiento de un pósito de trigo por cuenta de la Ciudad para evitar las escaseces de este artículo (AGN, IX, 19.4.9, fs. 266 y ss.).

<sup>14</sup> Juan MANZANO MANZANO, Historia de las Recopilaciones de Indias, I. Madrid, 1950, p. 6.

15 Francisco TOMAS y VALIENTE, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, 1979, pp. 339-340.

16 Alfonso GARCIA-GALLO, Problemas matedológicos de la Historia del

mas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano en Estudios de Historia del Derecho Indiano, Instituto Na-

la Justicia y Regidores vean las ordenanzas que tuvieren, para el uso y ejercicio de los tales oficios, y hagan las que fuesen necesarias poniendo veedores". Disposición esta que por su justicia parece —decía el Procurador— "se debe guardar en esta Ciudad, pues en su extensión no hay duda, que se deben reglar todos los oficios, para que administrados en orden como hasta aquí no sean perjudiciales a la República...". 19

Francisco Bruno de Rivarola en 1783, después de sostener la necesidad de que nadie pudiera ejercer oficio alguno sin ser primero examinado y aprobado por un maestro mayor especialmente nombrado, agregaba poder "tratarse de propósito sobre el contraste, y fiel público, con arreglo a las leyes del título 22, 23 y 24 libro 5 de Castilla, cuyo defecto en esta Capital es causa de muchos engaños, y de un desorden sin término en las obras de oro y plata...".20

Y así como en unos casos se preconizaba la aplicación de la legislación castellana, en otros se la restringía atendiendo a la especialidad de

las situaciones planteadas.

En el expediente promovido en 1790 por Jacinto de la Fuente para que se le exonerase del cargo de alcalde del Pergamino, decía el procurador Martín de Alzaga dejando a un lado los argumentos del primero: "...si bien la ley 13, título 10, en el libro 1 de las castellanas exime de oficios concejiles a los repartidores de bulas y recaudadores de sus producidos debe entenderse el privilegio para con aquellos en quienes es considerable y laboriosa semejante ocupación, y a ninguna suerte en los que sin incomodidad ni distracción atenciones benéficas al público pueden desempeñarla...", como sucedía, precisamente, con el Alcalde electo.<sup>21</sup>

Tampoco era de aplicación en el pensamiento de Jaime Alsina y Verjés —síndico procurador en 1801— la ley 15, título 25, libro 5 de las Recopiladas de Castilla que prohibía a los cosecheros acopiar granos. La provincia de Buenos Aires, por sus particulares características, necesitaba, a su juicio, una completa libertad en el expendio de sus frutos: "...dése libertad al cosechero para vender sus frutos cuando y como le diere la gana, permítase la libre extracción al comerciante, y se verá como todos se dedican a la agricultura, se poblarán las campañas, y esos hombres que no manifiestan sino rusticidad y asperezas, unos con la vida haragana, y otros con la pastoril, se convertirán en labradores y hombres civiles, con lo que se evitarán las continuas muertes, los innumerables robos, repetidos estupros, etcétera, de que abundan estos desiertos".<sup>22</sup>

Más excepcional aún resultaba el recuerdo de la legislación del Rey Sabio la que, sin embargo, apareció integrando los antecedentes legislativos convalidatorios de alguna petición. Así cuando José María Navarro propuso en 1802 construir a su costa un puente en el Río de los Arrecifes, el procurador José de la Oyuela, luego de referir la política de Carlos III tendente a estimular cuanta medida fuere necesaria para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, agregó: "Y nada ciertamente

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f.

<sup>20</sup> Ibidem.
21 Expediente promovido por don
Jacinto de la Fuente sobre que se le exonere del cargo de alcalde del Pergamino
para que fue electo (AGN, IX, 19.3.12, fs.
183 v. 184 v.).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Año de 1801. Expediente promovido por el Fiel Ejecutor para que no se permita a los negociantes hacer acopios de trigos del que se introduce para el abasto público (AGN, IX, 19.5.1, fs. 53-57 v.)

inmortalizará más la memoria de este padre tierno de sus vasallos, que las sabias disposiciones con que adelantó las establecidas por nuestros Reyes sus antecesores en las leyes 20, título 32, Partida 3...".23

### El Derecho propiamente indiano

### El Derecho peninsular

La problemática americana dio lugar al surgimiento de un Derecho especial para las Indias. Ante situaciones jurídicas nuevas, no contempladas o reguladas de manera insuficiente por el ordenamiento jurídico-castellano, se hizo necesario propender al establecimiento de soluciones también nuevas.

Este Derecho propiamente indiano nace del Derecho castellano y trata de mantenerse fiel a él y, por tanto, aparece imbuido de los principios tradicionales del Derecho medieval y del Derecho natural.

En el siglo XVI, caracterizado por los estudiosos como una etapa de creación del nuevo orden jurídico,<sup>24</sup> se tratará de establecer un Derecho justo y en esta empresa estarán empeñados desde el rey hasta el misionero, ocupado y preocupado en la salvación de las almas, o el comerciante, centrado principalmente en el éxito de su actividad.

Pero esta tarea de creación del nuevo Derecho no fue, naturalmente, fácil ya que cada uno informaba al rey conforme a lo que había visto y,

por supuesto, desde su punto de vista personal.

El gobierno de las Indias aparece así como un gobierno por relación donde se legislaba conforme a lo que se oía o se leía, no conforme a lo que se veía. En efecto, los consejeros de Indias, aun cuando se tratara de personas versadas y competentes, nunca o muy rara vez habían tenido contacto con la realidad americana.

De donde muchas veces resultaba que la legislación así creada, de aplicarse, podía ocasionar mayores daños que los que se pretendían evitar.

Ante la falsa información o la información defectuosa aparece legislado para América el recurso de suplicación destinado a impedir que una ley que no cumplía con sus requisitos intrínsecos produjera efectos y a lograr que, una vez rectificada, se aproximara a la realidad.

"El desconocimiento de la realidad americana y de sus problemas obligó —dice Tau Anzoátegui—, al rey y al Consejo, como es sabido, a legislar en base a las informaciones obtenidas, las que generalmente eran deficientes para adquirir un conocimiento cabal de aquella realidad, por estar inspiradas en intereses locales o particulares, o por provenir de personas que enfocaban la cuestión desde puntos de vista distintos y hasta encontrados. A ello se sumaba lo heterogéneo de la vida indiana, que impedía reducir a reglas generales el gobierno de esas vastísimas

fs. 136 v. 138 v.).

<sup>24</sup> Víctor TAU ANZOATEGUI, La costumbre como fuente del Derecho In-

diano en los siglos XVI y XVII: Estudio a través de los cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Actas y Estudios, 1973, pp. 127 y ss.

Expediente seguido por don José María Navarro proponiendo la construcción de un puente en el Río de los Arrecifes. Año de 1802 (AGN, IX, 19.5.1, fs. 136 y. 138 y.).

tierras. De tal manera..., la suplicación de las leyes adquirió su pro-

pia categoría dentro del orden jurídico americano".25

Procedimiento este que debe distinguirse del incumplimiento malicioso de las leyes, fenómeno que no es privativo del Derecho indiano; del incumplimiento por ignorancia, fenómeno frecuente por la multiplicidad y dispersión de las normas indianas; y del incumplimiento derivado de la mala técnica legislativa o recopiladora. Factores estos que conducen —según García-Gallo— a aparentar el divorcio entre la ley vigente y el derecho realmente vivido.<sup>26</sup>

El Derecho indiano ostentaba así una particular flexibilidad evidenciada tanto al tiempo de dictar la norma como al tiempo de ejecu-

tarla.

Todo esto aparece reflejado claramente en el actuar de los procuradores, quienes, si bien propendían a facilitar el conocimiento y a recomendar la observancia del ordenamiento jurídico indiano, limitaban ésta en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar: "...aunque suelen corromperse las leyes dispensándolas —decía un procurador al promediar el siglo XVIII—, el observarlas con perfecta exactitud es casi imposible: estirar la Ley hasta apurar el rigor sería acabar con los hombres, si no hubiera sobre todas ellas, otra Ley, que la entiende la

prudencia y la política solamente".27

Pero este criterio amplio se veía prontamente restringido, cuando el apartarse de la decisión real implicaba convalidar una situación reñida con la justicia. Ante la repugnancia de don Juan Cabezas de pagar el medio real de sisa por cada cabeza de ganado mular remitida de su cuenta a las provincias de arriba, decía el Procurador: "Porque debiéndose atender sobre este punto en primer lugar a que la mente del Soberano sea en todo obedecida sin que se conozca directa ni indirectamente tergiversación, en lo que con toda claridad manda será calcitrar contra el estímulo y hacer coludio del real rescripto el permitir más renuencia de la que se ha experimentado".28

Trataban, asimismo, de poner coto a la desmedida actuación de las autoridades políticas que, valiéndose de pretextos más o menos consistentes, obraban en desprecio de la ley y en grave detrimento de la Ciu-

dad o de sus vecinos.

Se quejaba, en 1640, el procurador Pedro Bravo de Morata del proceder del gobernador Mendo de la Cueva y Benavídez, quien, haciendo caso omiso de las reales cédulas del Rey, sacaba gente de Buenos Aires para organizar jornadas contra los indios del valle Calchaquí.

"...a V.Sa. no le es lícito el hacerlo ni aun como ministro del Rey, porque los ministros y jueces no pueden más de lo que pueden conforme a derecho, y esta acción le está prohibida a V.Sa. por cédula de S.M.".

Y con enérgicas palabras justificaba su reiterada intervención: "Y porque los procuradores generales, y particularmente los que lo somos en parte tan remotas del remedio, y donde los Señores Gobernadores se hacen tan dueños de sus acciones, no les podemos retardar sus ejecuciones con murallas ni fosos, sino que no llega nuestra licencia a más que a proponer en un papel algunas razones verdaderas, leyes u orde-

pp. 95 y ss.

77 AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f.

28 Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Víctor TAU ANZOATEGUI, La Ley "Se obedece pero no se cumple". En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. VI, Quito, 1980, p. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Alfonso GARCIA-GALLO, Problemas metodológicos cit. en Estudios cit., pp. 95 y ss.

nanzas en nombre del Rey Nuestro Señor o del Cabildo, de las cuales tengo alegadas algunas...".29

No menos significativa es la petición que Pablo Ramila -procurador general en 1717— eleva al Cabildo protestando contra la actitud del Gobernador, que, apartándose de lo dispuesto por la Real Cédula que concedía a los vecinos de Buenos Aires el uso franco y libre de la otra Banda, les imponía restricciones al tiempo de otorgarles las licencias.

"...la referida cédula queda sin el debido cumplimiento... —decía el Procurador—, pues la gracia concedida en ella, es con toda ampliación, como expresamente lo previene..., sin dejar lugar a los Señores Gobernadores para que en su contenido puedan arbitrar, restringir ni limitar; y si semejantes condiciones..., se toleran contra las franquezas, y liberalidades, que Su Majestad concede a esta Ciudad, será imponer gravamen, que cada día se ensanchará para que los demás Señores Gobernadores añadan otras más limitaciones de suerte que se vuelva ilusoria la dicha Real Cédula..., quedando impracticables y gravosas las reales órdenes, cuando son en alivio y beneficio de este común...".

Y reforzaba sus razones con esta argumentación: "...no es permitido según reglas del Derecho a los Inferiores al Príncipe el restringir, y limitar sus favores... por razón que es ir coartando la liberalidad y voluntad de Nuestro Rey y Señor...".30

Mas no sólo centraba su atención en los abusos de las autoridades, sino también en los de los propios vecinos que, con falsas informaciones o informaciones defectuosas, obtenían del Soberano el reconocimiento

de derechos y privilegios que, en realidad, no les pertenecían.
"Los privilegios y exenciones que se impetran con falsa causa, los que se adquieren indebidamente, y los que se disfrutan al amparo de especiosos títulos admiten su reclamación en todo tiempo", decía Ma-

tías de Chavarría en 1796.

'El mismo Soberano -concluía- tiene declarada su real voluntad de que se obedezcan, y no se cumplan, cualquiera rescriptos, impetrados con obrepción, y subrepción. ..... El aprecio por la ley era aquí evidente. Se trataba de que el Rey no admitiese la excusación de ejercer cargos concejiles a los vecinos de Buenos Aires que argumentaban ser familiares del Santo Oficio.31

La misma línea de pensamiento se advertía en el escrito presentado por Miguel de Zuviría en 1750. Los capitanes y sobrecargos de los Registros —decía— "no tienen derecho a la libertad, que pretenden en sus tratos sobre compras de cueros, porque aunque S.M. les haya concedido esta gracia, pero su real mente no es, ni debe presumirse, sea el que por el particular interés de dichos cargadores se cause daño tan común, y grave a esta Ciudad exponiéndola a perecer, a cuyo previo remedio debe ocurrir el celo de V.S. como punto principal de su ministerio, y conscripción: mayormente que por Derecho Real de Castilla e Indias se previene que de los rescriptos que trajeren daño irreparable o se die-

AGN, IX, 20.23, Carpeta con documentos varios, s./f.

31 Las razones eran más que suficientes. En Buenos Aires -decia- "jamás se ha visto un caso peculiar al Santo Oficio. No hay heréticas gravedades, ni errores que extirpar. La fe ortodoxa permanece arraigada en el corazón de sus habitantes. Ella es la dominante, y la única que se profesa pura, y sin mez-cla de dañadas creencias. Por consi-guiente los familiares del Santo Oficio viven tranquilos, y sin impedimento" (Ibidem).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> 1640. El procurador Pedro Bravo de Morata contra el gobernador don Mendo de la Cueva y Benavídez sobre una expedición proyectada por éste contra los indios calchaquíes (AGN, IX, 19.1.6, fs. 88-89)

ren contra el derecho del bien común, y utilidad pública; se obedezcan, suplique y suspenda su ejecución, hasta que consultado, o informado S.M. sobre ello provea lo conveniente...".32

Y por la misma época y sobre el mismo tema insistía otro Procurador: "Cuando se libran reales rescriptos cuya ejecución cede contra el bien común de alguna ciudad o provincia se suspenda su ejecución hasta que informado Su Merced provea con conocimiento de ello lo que sea de su real agrado porque se presume no haberse librado con ciencia del daño que se seguía de su ejecución".3

La cita de la Recopilación de 1680 era frecuente y exacta y abarcaba las materias más diversas. Así, por ejemplo, la invocación de las leyes contenidas en el título 4, libro 3 relativas a la guerra, especialmente la ley 2, que manda a los gobernadores que no apremien a los vecinos a ir a las jornadas;<sup>34</sup> la de las leyes del título 12 libro 4 sobre venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas, particularmente la 5, que manda que el repartimiento de tierras se haga con el parecer del cabildo y la 6, que ordena la asistencia del procurador en dichos repartimientos;<sup>35</sup> la de las leyes sobre población de ciudades, villas y pueblos agrupadas en el título 7, libro 4, en especial la 1, que ordena que las fundaciones se hagan conforme a las calidades allí establecidas, la 13, referida al señalamiento del ejido competente y la 14, que se ocupa del señalamiento de dehesas y tierras para propios;<sup>36</sup> las del título 5, libro 5, que tratan de los alcaldes y hermanos de la mesta, en particular la 6, que reconoce como hermanos de la mesta a quienes tuvieren trescientas ca-

- 32 Ibidem.
- 33 Ibidem.
- 34 "Y nadie podrá negar que a más de mantener los vecinos la población... se mantienen en continuo servicio de las armas defendiendo la tierra de las invasiones de los indios enemigos, pues es constante, que sólo por medio de su celosa actividad y continuada resisten-cia a los asaltos de los indios, se mantiene poblado el terreno que ocupan los españoles, siendo inmenso el que está abandonado, y perdido, por no alcanzar los vecinos a cubrir tan dilatada extensión viéndose precisados para defender sus haciendas no sólo a mantener la guerra desde sus casas y poblaciones sino a ir a diferentes jornadas a las selvas incultas que habitan los indios para pacificarlos y contenerlos, sin valerse del privilegio de la ley 2, título 4, libro 3 de las recopiladas para Indias que los exime de ir a jornadas si no es de su espontánea voluntad" (Ibídem).
- "Otro sí digo que en caso de haberse hecho algunas mercedes modernas de tierras, así en ésta como en la otra Banda de este Río de la Plata, por los Señores Gobernadores de esta Provincia contra el tenor de las leyes 5, 6 y 10 del libro 4, tít. 12 de la Recopilación de Indias, y en detrimento grave de la causa pública que defiendo, tanto por lo

excesivo de dichas mercedes, como porque sean en parajes que incluyan montes (tan necesarios al abasto común de leña y maderas que necesita esta Ciudad) aguas, bañados, y pastos del uso común cuyos títulos si se hubiese presentado en el Tribunal de V.S. pido se sirva suspender cualquiera determinación o providencia que sobre dichos títulos, o mercedes se hubiese de dar..." (Ibídem).

Miguel Antonio de Merlo, procurador de la ciudad de Buenos Aires, se dirige al Gobernador y Capitán General y solicita "se digne mantener a la Ciudad en la quieta y pacífica posesión que ha estado y debe estar de poder vender y repartir de su ejido las cuadras y solares que por bien tuviere en beneficio de la causa pública sin innovar en ello". "... y como porque consta... —prosigue— la medida y amojonamiento de la Ciudad y su ejido el año pasado de 1608... y... el repartimiento que hizo el señor Juan de Garay de diferentes tierras de estancias y chacras el año pasado de 1580... y el repartimiento de cuadras y solares que llegaron al número 74 efectuado a 2 de noviembre de 602 por el I.C.J. y R. pura y meramente sin otra intervención y parece sin duda fue conforme a las leyes 1. título 7 libro 4 y la 13 y 14 del mismo título y libro" (AGN, IX, 19.2.2. f. 8).

bezas de ganado, la 9, que establece que ninguno tenga señal de tronca<sup>37</sup> y la 18, que prohíbe el otorgamiento de licencias para matar vacas, ovejas o cabras;<sup>38</sup> las relativas a los oficios concejiles agrupadas en el título 10 del libro 4, en especial la 4, que establece que el alférez real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor más antiguo y con salario duplicado, la 10, que ordena que los regidores no lleven salario por ocupación extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas;<sup>39</sup> la 22, que establece que los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios<sup>40</sup> y las 18 y 19 relativas a las fianzas de los depositarios;<sup>41</sup> etc.

<sup>37</sup> 'Itt. Que los que tuvieren trescientas, o más cabezas de ganado vacuno, sea obligado a manifestarse, y ser tenido por hacendado, en conformidad a la ley 6, título 5, libro 5 de la Recopilación de Indias".

"Itt, que de aquí adelante ningún hacendado ni otro pueda tener ganado orejano, ni señal de tronca en conformidad de la ley 9 del título y libro citados, con apercibimiento, que todo el que así se hallare se haya por perdido, y desde luego se aplica para dicho ramo de guerra. Y porque cada uno debe tener señal o marca diferente de la de otro conforme a otras leyes de dicho título, y libro, y con pretexto de dificultad de herrar ha habido y hay ganado orejano, se les da término de un año para que cada uno pueda herrar el suyo, y pasado éste corra lo dispuesto en este capítulo".

"Itt, para ocurrir a la tercera y última causa que es la extracción de ganados para otras partes, por ningún modo se pueda dar, ni dé licencia de aquí adelante para sacar alguno fuera de la jurisdicción como está prevenido, y mandado por la ley 18 del título, y libro citado, y consiguientemente cualquiera que se extraiga, se da por perdido, y se aplica por terceras partes cámara, denunciador. o aprehensor y ramo de guerra..." (AGN, IX, 19.2.4, fs. 406.414).

38 "...se inclina el Procurador Ge-

38 "...se inclina el Procurador General a que se le admita el desistimiento propuesto, y no a que se le conceda la matanza de las vacas hembras, aunque sean estériles. Lo primero porque libertarle de la obligación que no puede tener efecto, sobre ser precisa gracia, es por necesidad de justicia, y así indispensable (atento el bien público) su concesión; mayormente cuando por la ley 18, título 5. libro 5 de las Leyes de Indias se manda, que no se puedan dar licencias para matar vacas". Así se expresaba Orencio Antonio de Ezcurra ante el Fiel Eiecutor respondiendo a la vista del escrito presentado por don Pedro García Posse, rematador del abasto de carnes (AGN, IX, 19.2.4, f. 146).

<sup>39</sup> "Si consultamos las leyes y ordenanzas —dice el Procurador— hallo, que

la solicitud para dotar las cuatro referidas plazas, es mucho menor, que el derecho, que había para pedir: la ley 4, título 10 libro 4º de Indias al fin hablando de las preeminencias del alférez real señala por una de ellas el salario duplicado, que se le debe dar respecto del que en cada un año lleven los otros regidores. Esta ley enuncia claramente que lo llevan, y lo enuncia también, porque el comparativo supone el positivo; a ésta no se opone la 10 del mismo título. y colección, porque habla, de lo que se les den por ocupación extraordinaria y aquello por lo inherente a sus oficios" (AGN. IX, 19.6.2, f. 76).

40 "Pero como el objeto ha sido despojar al Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz en su representante de la preferencia que en el asiento ha querido darle este I.C. con respecto a su alto carácter y distinguida representación —dice el procurador Ignacio de Rezábal- se ha tocado otro resorte acaso más impropio, y temerario que el pri-mero. El señor don Gregorio Ramos Mejía le niega absolutamente al Señor Sustituto el asiento, voz, y voto en los acuerdos y sobre ello ha hecho repetidas protestas escudado de la ley 44 título 2, libro 3º de la Recopilación de Indias que prohíbe se sirvan por sustitutos los oficios sin especial licencia real, y prevalido de otras razones que alega en su representación de que se ha corrido vista.

Bien pudo el señor don Gregorio Ramos Meiía hechar mano de la ley 22. título 10 libro 4 de la Recopilación de Indias como más propia del caso..." (AGN, IX, 19.5.3. fs. 216-219 v.).

41 Luis de Escobar, procurador de la Ciudad en 1745, se dirigía al Cabildo en estos términos: "... hallándose esta causa por vía de recurso ante el Señor Teniente General y pedidos autos para su determinación se han devuelto los dichos autos a este ayuntamiento por la venida de dicho depositario general para que en su vista pueda el Procurador general hacer la diligencia que convenga y en su virtud lo manifiesto a V.S. para en cumplimiento de las Leyes de estos Reinos 18 y 19 del libro 4º título 10 que trata de los oficios concejiles se sir-

Mas no era ésta la única fuente indiana peninsular a la que los procuradores recurrían. La cita de reales cédulas y reales órdenes era, asimismo, habitual. La misma se hacía unas veces de manera concreta indicando el día, mes y año de su promulgación y otras, en cambio, de

una manera general refiriendo, únicamente, su contenido.

Así se expresaba el capitán don Baltasar de Quintana Godoy en 1707: "que el capitán don Gabriel de Aldunate, y Rada procurador general de corte que lo fue en la de Madrid de esta Ciudad alcanzó a favor de ella cédula del Rey Nuestro Señor Don Carlos II... despachada en Madrid... en 25 del mes de noviembre de 1695 años que para en este archivo y por lo que de su tenor consta mando S.M. no se embarace con ningún pretexto a los vecinos, la entrada a los montes de que se puede sacar madera para edificios, caña, leña, y carbón, atendiendo, a que el buen despacho de tales géneros pende, en la mayor parte, el útil y provecho del bien público... confirmando, nuevamente otra cédula del Señor Emperador y Rey de las Españas don Carlos V... despachada en Fuensalida, su fecha en 28 de octubre de 1541 años en que se manda lo mismo a favor de las Provincias del Perú, y se amplía ahora nuevamente a favor de ésta, su tenor y contenido en la cédula referida...".42

En 1742, Antonio Félix de Saravia, procurador general, respondiendo al traslado del escrito presentado por Juan de Narbona, síndico general del convento de recoletos de San Francisco de Buenos Aires, en que pedía se le admitiese a composición de unas tierras, se pronuncia de manera afirmativa a pesar de lo dispuesto por la real cédula expedida

el 20 de diciembre de 1708.43

Preciso en la cita es, asimismo, Cristóbal de Aguirre en 1803 cuando se dirige al Cabildo a efecto de, por su intermedio, estrechar al Virrey al cumplimiento de la real cédula dada en Madrid a 28 de julio de 1801 por la que "S.M. ordena no se exonere de los oficios concejiles a los tenientes de los empleados del consulado mientras no estuvieren ejerciendo sus destinos...; y que se aumente el número de regidores de este I.A. hasta los doce que señala la Ley de Indias para las ciudades principales...".44

Idéntico propósito movió al procurador José Hernández en 1805 en relación con la real cédula dada en San Ildefonso a 4 de setiembre de 1804 relativa a la erección del Seminario Conciliar. 45

va V. Sa. de corroborar lo determinado en los acuerdos celebrados sobre esta materia y hoy con mayor fuerza respecto a que dicho depositario general se halla en diferente estado del que tenía cuando entró a servir este oficio y las fianzas que dió han venido a menos y están de peor condición por lo que se le puede impedir el uso de dicho oficio hasta que satisfaga con bastante seguridad según lo prevenido por dicha ley 19..." (AGN, IX, 19.2.2, f. 114).

42 AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f. y Archivo General de la Nacion. Acuerdos del Extinguido Cabildo da Russac Aires cario II. † I

Cabildo de Buenos Aires, serie II, t. I,

Buenos Aires, 1925, pp. 658-660.

43 "...porque aunque a la verdad dice—según dicha real cédula las tierras de la otra banda de este río no pueden ser repartidas por ser el principal objeto de esta prohibición el que los montes de ellas sean comunes al beneficio del vecindario; cesa esta causa en las cue pide Narbona por carecer de aquel beneficio o conveniencia, y nada se aventura en que se le den, toda la vez que ha de ser con la expresada condición... de que en caso de criarse en algún tiempo, madera, o leña en aquel terreno no se haya de embarazar al co-mún corte de ellas" (AGN, IX. 2023, Carpeta con documentos varios, s./f.).

44 Ibidem. 45 "...siendo éste —decía el Procurador— un negocio de tanto interés al Público y tan estrechamente recomendada su ejecución por la real cédula, se mira con la mayor indiferencia, y de nada se trata menos que de prestar el debido obedecimiento a lo resuelto por S M. puesto que hasta hoy no se ha dado paso alguno" (Ibidem). El mismo criterio explícito se empleó para invocar, por ejemplo, la real cédula por la que se condecoró a la ciudad con el renombre de Muy Noble y Muy Leal —expedida el 5 de octubre de 1716;<sup>46</sup> las que enumeran el derecho de pregonería entre los propios de ciudad —de 11 de septiembre de 1708 y 22 de junio de 1711;<sup>47</sup> la que concede permiso a Francisco de Alzeibar para comprar los cueros necesarios para el retorno de sus navíos —de 26 de noviembre de 1732;<sup>48</sup> la que otorga al Cabildo facultad para nombrar sus regidores de entre el vecindario cuando no haya quien remate dichos oficios —de 7 de diciembre de 1708;<sup>49</sup> la que da al Cabildo facultad para intervenir en el otorgamiento de contratos y licencias para las facciones de cueros —de 8 de septiembre de 1716;<sup>50</sup> la que dispone se trate en junta el nuevo medio propuesto para socorrer las necesidades de la Casa de Niños Expósitos —de 12 de agosto de 1792;<sup>51</sup> la que manda que la renuncia de los empleos concejiles se haga ante el Cabildo —de 8 de mayo de 1789;<sup>52</sup> la que ordena que no se permita la extracción de trigo —de 20 de agosto de 1768;<sup>53</sup> etc.

Aunque muy escasamente la Real Ordenanza de Intendentes apareció también invocada por los procuradores porteños. Así al solicitar Miguel de Villegas la dotación de cuatro plazas de asesores, después de señalar que los regidores gozaban de salario, dotación o ayuda de costa mensual, ubicó este gasto como perteneciente a la primera clase conforme a la división que de las partidas hacía el artículo 28 de la Ordenanza de Intendentes.<sup>54</sup>

## Las leyes y costumbres criollas55

Si el Derecho indiano peninsular, dictado en España para regir en América, servía en medida tan importante a los procuradores en la búsqueda y hallazgo del bien común, objetivo esencial de su designación; no menos considerable fue el papel cumplido por las leyes y costumbres criollas nacidas en estas tierras y nutridas de un conocimiento inmediato de la realidad americana.

Las primeras se encontraban representadas por normas emanadas de las autoridades locales e iban —al decir de Tau Anzoátegui— "desde las ordenanzas más encumbradas" "hasta los modestos bandos o autos de los alcaldes".56

Bregaban los procuradores por su cumplimiento a fin de no hacerlas "risibles y menospreciables". "Los deberes del Síndico Procurador

```
47 Ibidem.

48 AGN, IX, 19.2.2, fs. 45-46 v.

49 Idem, fs. 235-236.

50 AGN, IX, 19.2.3, fs. 230-231.

51 AGN, IX, 19.3.5, fs. 330-338.

52 AGN, IX, 19.4.3, fs. 241-241 v.

53 AGN, IX, 19.5.1, fs. 53-57 v.

54 "Igual fundamento presenta el
```

Ibidem.

res, y Dependientes de Ayuntamientos, y salarios de los oficiales públicos médicos, etc. Por estos antecedentes —concluye— advertirá V.E. que los Regidores todos, y cada uno de ellos en los Cabildos de los Pueblos gozan anualmente salario, dotación, o ayuda de costa, y que este gasto pertenece a la primera clase, en que se han de dividir las partidas de ellos por sus reglamentos" (AGN, IX, 19.6.2, fs. 76 v. 79).

tidas de ellos por sus reglamentos" (AGN, IX, 19.6.2, fs. 76 v. 79).

55 Esta denominación es utilizada por Víctor TAU ANZOATEGUI en ¿Qué fue el Derecho Indiano? Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982, p. 35.

<sup>56</sup> *Idem*, p. 36.

artículo 28 de la Ordenanza de Intendentes, en que exponiéndose las cuatro clases, a que en los reglamentos particulares para propios, y arbitrios deben dividirse en las partidas de gastos, dice: La primera en las dotaciones, o ayudas de costa señaladas a las Justicias, Capitula-

General —decía José de la Oyuela en 1802— no pueden permitirle que mire con indiferencia la falta de obediencia a los repetidos bandos de este Superior Gobierno dirigidos a establecer un orden reglado de policía en las calles que se hallan extramuros de la Ciudad. ....<sup>57</sup>

La inobediencia a las providencias gubernativas había preocupado al procurador Ibáñez en 1780. "El Procurador Síndico —decía— ve por la experiencia que lejos de tener efecto tan justas y útiles providencias al beneficio común todas ellas se miran con un abandono que apenas

se dará ejemplo".

"El Síndico Procurador —prosigue más adelante— conceptúa que la falta de cumplimiento en estas Providencias Gubernativas —se referia al auto de buen gobierno dado el 21 de mayo de 1772 "y otros siguientes"— proviene de que no hay estímulo alguno para que se cele su observancia... y así es necesario abrazar algún temperamento por el cual

lleguen dichas Providencias a tener efecto...".58

Sobre este mismo asunto insistía en 1795 Julián del Molino Torres: "Sabe el Síndico —decía—, que el Gobierno no ha descuidado este importante punto de policía, porque son repetidos los bandos, que ha publicado, destinando los lugares, donde deben arrojarse las basuras, y para que se limpien y barran las calles, pero en nada menos se piensa, que en su observancía, sin que el Síndico se mezcle a averiguar, por qué con el mayor rigor no se hacen cumplir: podrá ser que algunos motivos de equidad hayan influido para la tolerancia e indulgencia que se nota".59

Preocupados por su inobservancia, clamaban castigo contra todos cuantos por su osadía se atreviesen "a violar públicamente los bandos

y decretos de la Superioridad y con perjuicios del Público".60

"...a nada conduce la publicación de nuevo bando —decía Matías de Chavarría en 1796—, pues lo que interesa es que los jueces cuiden del exacto cumplimiento de lo mandado, castigando a los contraventores con las penas dispuestas sin acepción de personas en la segura inteligencia que si esta exactitud y este rigor no se observa, será inútil la reiteración de bandos".61

La costumbre tuvo en Indias particular importancia en razón de las especiales circunstancias que rodearon la aparición del Derecho indiano pues si bien éste nació —como dice Tau Anzoátegui— en un "siglo crítico" para la costumbre, cuando en Europa se iniciaba su decadencia, el elemento consuetudinario estuvo presente con singular fuerza en estas tierras.

Las grandes distancias que nos separaban de la Metrópoli, el desconocimiento de la legislación vigente, la vastedad del continente americano fueron factores que estimularon su desarrollo, sobre todo en los

primeros años de la conquista.

Las ciudades americanas, a través de sus cabildos, se valieron también de la costumbre para oponerse al autoritarismo real.<sup>62</sup> De donde no deben extrañarnos las frecuentes alusiones a la costumbre que aparecen en los escritos de los procuradores porteños.

<sup>57</sup> AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f.

<sup>58</sup> Proponía encargar el celo y observancia de las mismas a los ministros públicos, a los comisarios de cada barrio y a alguna persona celosa de cada cuadra (*Ibidem*).

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> Ibídem.

<sup>61</sup> AGN, IX. 19.4.10, f. 245 v.

<sup>62</sup> Victor TAU ANZOATEGUI, La costumbre como fuente cit., p. cit.

Las cuestiones regidas por la costumbre son tan disímiles que dificultan una posible sistematización. A través de ella se estrecha la relación entre la problemática y la solución y se evidencia el respeto del particularismo local.

La expresión utilizada ofrece variantes donde advertimos particular referencia a la antigüedad y a la difusión de la costumbre invocada. La palabra "costumbres" solía ir, en oportunidades, acompañada por los vocablos "uso" o "práctica".

"Según costumbre antigua"; "confirmado con la inconcusa costumbre de todo el reino"; "como se tiene por uso y costumbre desde los antiguos tiempos"; "conforme a la práctica y costumbre observada"; "observado por inmemorial costumbre"; "como en tales casos se acostumbra"; "como ha sido costumbre hasta aquí"; "por ser ésta la antigua costumbre y uso que se ha tenido"; "siendo como es notoria la costumbre y uso que alegan y legítima"; "por costumbre de observancia encargada por la ley del reino"; son, entre otras, las formas más frecuentemente utilizadas.

Los vocablos "modo" y "regla" tampoco son ajenos a los escritos. En 1764, Francisco Alvarez Campana representaba ante el Cabildo la necesidad de respetar el curso de las aguas para evitar los frecuentes pantanos que obstaculizaban el libre tránsito pues "a más de haber antigua y determinada regla" —decía— mediaba en su conformidad mandato capitular.<sup>63</sup>

José Antonio Ibarra, procurador síndico general en 1780, representaba ante el Cabildo los graves perjuicios ocasionados al pueblo por la adopción del nuevo estilo en materia de construcción de carretas. Siendo las medidas de las mismas "regla que trae su origen desde el establecimiento primitivo", la alteración de aquéllas debía necesariamente aparejar modificaciones en el precio del flete.<sup>64</sup>

"No hace muchos años —decía el síndico Julián de Leiva en 1810—que el agua se vendía a caballo en todas las estaciones, sin variedad de medida, ni de precio, aunque este modo de surtir al Pueblo era mucho más costoso que el que hoy se acostumbra en carretillas de bueyes o de dos caballos... Pero ya que por comodidad de los aguadores se ha generalizado este último modo con entera abolición del otro, no debe tolerarse que a su arbitrio alteren las medidas y los precios...".65

Los procuradores, en la mayor parte de los casos, recomendaban la observancia de la costumbre. Así, por ejemplo, en materia de derechos de romana y correduría; de cumplimiento de la cuarentena en caso de epidemias; del derecho del síndico para que se lo liberase de escribir cartas particulares; del derecho de los vecinos a edificar y plantar sin

<sup>63</sup> AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f.

<sup>64</sup> Ibidem.

<sup>65</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>quot;...toca y pertenece según costumbre antigua a los propios de V.Sa. los derechos de romana y correduría se ha de servir V.Sa. mandar se susciten estos derechos" (Ibídem).

<sup>67 &</sup>quot;...se ha de servir V.S. dar la más pronta providencia para que los que transitaren de aquella jurisdicción

<sup>[</sup>Santiago de Chile] no entren a la nuestra sin primero hacer la cuarentena como en tales casos se acostumbra..." (Ibidem).

<sup>68 &</sup>quot;...suplica a V.S. que a lo menos le liberte de la pensión de escribir las demás cartas particulares, nombrando para ellas sus diputados como ha sido costumbre hasta aquí, no siendo esto peculiar del cargo de procurador..." (Ibidem).

licencia expresa del rey las tierras concejiles; 69 del derecho de leña, aguada y anclaje que debían efectivizar los navíos que aportaban a esta ciudad; 70 el paseo del real estandarte; 71 el remate del abasto de la carne; 72 la comunidad de montes, pastos y aguas; 73 el recibimiento del obispo; 74 el derecho de los vecinos y sus mujeres a ser honrados por el cabildo con la asistencia a entierros y honras en razón de haber desempeñado oficios concejiles; 75 la organización de la novena destinada a honrar al Santo Patrono; 76 etc.

No faltaron casos en que por las particulares circunstancias planteadas pedían los procuradores la suspensión de una costumbre cuya vigencia se reconocía.

En este sentido Juan Gutiérrez de Paz peticionaba al gobernador la suspensión de la costumbre de dar fuego a los campos el día dos de febrero por cuanto ese año se había retardado por falta de mano de obra, la cosecha del trigo.<sup>77</sup>

La dispensa de la costumbre canónica no quedó al margen de estas representaciones. Así, en 1780, José Antonio Ibáñez después de referir la notoria escasez de toda clase de legumbres en razón de la prolongada sequía que había asolado a nuestros campos, bastimentos aquellos necesarios para dar debido cumplimiento a las normas vigentes en la Iglesia relativas al uso de no comer carne durante la cuaresma, decía: "Se ve el Procurador en la necesidad de representarlo a V.S.S. a efecto de que haciéndolo presente por medio de diputación del Ilustre Cuerpo para el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis se digne obtemperar a que sin embargo de lo que dispone y manda Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, se sirva dispensar el uso de que el público pueda comer carne en toda la cuaresma o a lo menos excepto los días miércoles y viernes de cada semana con atención a las presentes circunstancias que llevo referidas. ..." 78

La posibilidad de derogar costumbres que, por haber variado las circunstancias que indujeron a su introducción, aparecían como injustas e inconvenientes, fue abordada en 1810 por Julián de Leiva. "Que aun-

69 "Este derecho está confirmado con la inconcusa costumbre de todo el reino " (*Ibider*).

reino..." (Ibidem).

70 "Don Pedro de Lea, debe a esta Ciudad sesenta pesos por razón de leña, aguada y anclaie, como se tiene por uso y costumbre desde los antiguos tiempos el que todos los Navíos que aportan en esta Ciudad hayan de pagar a ella la cantidad expresada" (Ibidem).

en esta Ciudad hayan de pagar a ella la cantidad expresada" (Ibidem).

71 "...por estar vaco el oficio de alférez real tiene la Ciudad nombrado al doctor don Pedro Contreras alcalde de segundo voto, para que saque el real estandarte en el paseo acostumbrado la víspera y día del Glorioso Patrón de la Ciudad... se ha de servir V.S. tomarle su juramento en la forma acostumbrada..." (Ibidem).

72 " recurre a V.S. y dice que ha-

72 "...recurre a V.S. y dice que habiéndose acordado por el Ilustre Cabildo, que el remate del abasto de la carne se hiciese lisa y llanamente por ser ésta la antigua costumbre y uso que se ha tenido..." (Ibídem).

73 "...siendo como es notoria la costumbre y uso que alegan y legítima como fundada en la ley... por la que se manda que los pastos montes y aguas sean comunes en las Indias a todos sus vecinos y moradores..." (Ibidem).

74 Se propone nombrar "competen-

74 Se propone nombrar "competentes diputados; y en nombre de esta muy noble Ciudad pasen al paraje que se les destinare por el Ilustre Cuerpo, ha hacerle el recibimiento acostumbrado" (Ibidam)

(Ibidem).

75 ". atento a que había sido inmemorial costumbre, el que a los sujetos que había este Ayuntamiento honrádoles con sus empleos, siempre aun en la muerte había practicado lo mismo"—se refería a la asistencia a entierros y funerales (Ibidem).

rros y funerales (*Ibidem*).

76 "...para que se haga el Novenario con la concurrencia y circunstancias que en tales casos se ha acostumbrado en esta Ciudad..." (*Ibidem*).

Ibídem.
 Ibídem.

que ha sido costumbre de este Excelentísimo Ayuntamiento, que los Señores Alcaldes Ordinarios, y los Señores Regidores Defensores de Pobres y Menores sufraguen de su peculio los honorarios de los abogados, con cuyo consejo y ayuda deben desempeñar sus respectivas funciones, no contempla que este uso, adoptado por la necesidad en tiempo que los fondos públicos eran tan escasos, sea en el día, en que ha llegado a tomar un regular crecimiento, justo ni conveniente, y bajo este concepto le parece que el público se interesa en su reforma".79

Otras veces daban cuenta de la abolición de modos acostumbrados que habían sido superados por otros nuevos destinados a cumplir con mayor eficacia una actividad determinada, como el ya citado, relativo

al abasto del agua.80

Se preocupaban, a veces, de destacar el carácter "secundum legem" de las costumbres cuya observancia encargaban. Y así decía un procurador al promediar el siglo XVIII, legitimando el derecho al paso común y al uso de los montes silvestres de las costas del Paraná por parte de los vecinos de los Partidos de Luján, Cañada de Escobar y Conchas: "siendo como es notoria la costumbre y uso que alegan y legítima como fundada en la ley 5, título 17, libro 4 que está en el tomo II de la Recopilación de Indias por la que se manda que los pastos montes y aguas sean comunes en las Indias a todos sus vecinos y moradores para que los pueda gozar libremente..."."

En 1798 decía Francisco Antonio de Belaustegui: "Que por costumbre de observancia encargada por la Ley del Reino, el Ilustre Cabildo... hace anualmente pleito homenaje...".82

La recepción de costumbres procedentes de otras ciudades fue, en oportunidades, peticionada por los procuradores porteños. Así Alonso García de Zúñiga en 1758, luego de admitir la carencia de propios y la insuficiencia de los existentes para subvenir a la satisfacción de las deudas contraídas y de las precisas urgencias que continuamente aparecían en la ciudad, proponía pensionar con medio real a las carretas que entraran a la Plaza Pública y a los vendedores de hortalizas y otros abastos "como se practica —decía— en muchas ciudades de este Reino, y principalmente en nuestras Españas".

Consciente de la insanidad de las calles y de la ineficacia de las medidas tomadas por las autoridades políticas, Manuel de Basavilbaso proponía la elección de un Diputado de Calles, "como se practica en otras muchas ciudades para que particularmente se emplee y destine a hacer verificar la limpieza de ellas".<sup>84</sup>

El hecho de la práctica en otra ciudad reforzaba el pedimento del procurador o servía para fortalecer una costumbre ya arraigada como, por ejemplo, la observada por los vecinos en materia de edificar y plantar, sin consentimiento real, las tierras concejiles. Derecho este —decía un procurador— "confirmado con la inconcusa costumbre de todo el reino, pues se numeran muy pocas ciudades en el que no tengan en su circunvalación estos edificios, obrajes, huertas, viñas y arboledas con que se hermosean sirviendo a un mismo tiempo de utilidad y recreo para sus moradores, y con especialidad lo acreditan las de Lima y Chile". "S

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> Ibidem.
82 Ibidem.

<sup>83</sup> Ibídem.

<sup>84</sup> Ibidem.

<sup>85</sup> Ibidem.

No toda práctica acostumbrada producía beneficios al común, razón por la cual los procuradores, celosos defensores del bien de la comunidad, trataban en estos casos de restringirlas solicitando la coopera-

ción de las autoridades superiores o del ayuntamiento.

Partiendo de la idea de que no por general era buena, solicitaba en 1742 Antonio Félix de Saravia del Gobernador y Capitán General se sirviese obrando "en justicia y por razón de buen gobierno poner y aplicar con el más exacto esmero y vigilancia los reparos más convenientes, prontos y eficaces" para evitar la extracción de ganados e impedir, en esta Ciudad, ciertos modos de comerciar acostumbrados por diferentes sujetos.86

Tema este del abasto de la carne, sebo, grasa y cueros donde el interés particular y el común entraban en permanente colisión y originaban la frecuente intervención de los procuradores en defensa del bien

de la República.

De allí la necesidad de celadores destinados a recorrer la Ciudad "y ver —decía Luis de Escobar— todas las partes donde acostumbran tener ganado encerrado para sus mataderos y que no les permita que pasados los días, no tengan más tiempo dicho ganado encerrado (esto es) Porque hay sujetos que por abarcar mucho y por otros fines particulares sacan número de reses... y de éstas quieren tener mataderos

todos los días de la semana".87

Abusos estos que no se limitaban a la comercialización de la carne y sus derivados, sino que se extendían a todos los géneros del abasto, como claramente expone en otro escrito el procurador Escobar. ' si es trigo) hay sujetos que salen a los campos de su recogimiento, unos con pulperías, otros con plata y de este modo compran disformes cantidades para después revenderlo, o extraerlo fuera de esta Ciudad...; y así mismo acostumbran muchos comprar las grandes porciones de cebollas, ajos, verduras, y generalmente, todo abasto en perjuicio del bien común, pues hasta las carretadas de leña, que suelen venir a la Plaza para allí menudearlas también las compran para dicho revender, achicando la medida o levantando mayor precio...".88

"... pida V.S. favor al Señor Gobernador para que por bando publicado se haga saber lo que V.S. proveyere" y a manera de sugerencia concluía: "cierre V.S. por entero tales desórdenes, imponiendo para ello, las penas que V.S. tuviere por bien y que igualmente le comprenda tanto al que compra como al que vende faltando a los límites que V.S. les

destinare"

Difícil resulta, empero, establecer si en la totalidad de los casos analizados, la invocación tenía un sentido jurídico pleno o si se trataba, en cambio, de meros hábitos sociales.

# Juristas y prácticos

Mas no sólo la legislación y las costumbres vigentes servían a los procuradores de permanente fuente de inspiración de sus escritos, sino también que abrevaban en la no menos rica ofrecida por la ciencia jurídica.

Sin embargo, la consulta de juristas se advierte infrecuente con re-

lación a la de las fuentes legales y consuetudinarias.

<sup>86</sup> Ibidem.

La perfección de la cita revela que el libro se hallaba en la mano del consultante pues no sólo aludía a la paternidad de la opinión invocada sino también al título de la obra, el libro, capítulo, números o páginas en que la misma estaba asentada.

Claro que tratándose del licenciado Jerónimo Castillo de Bovadilla se daba por supuesto que las citas pertenecían a su Política para Corregidores, obra que ofrece un exhaustivo análisis de los problemas emergentes del gobierno de la ciudad y que fue de imprescindible consulta para los funcionarios indianos.

Al analizar un procurador, a mediados del siglo XVIII, la facultad de los regidores para repartir, sin licencia real, las tierras del ejido se pronunciaba por su licitud según estaba prevenido en las leyes y —decía— "lo enseñan grandes autores y especialmente Bovadilla libro 3, capítulo 8, números 80 y 91".89

La limpieza y cuidado de las maltrechas calles de la Ciudad atrajeron la atención de los procuradores en más de una oportunidad, los que proponían los arbitrios estimados conducentes para su aseo y compostura, no faltando quienes, como José Ruiz de Arellano, aconsejaban la consulta de "los autores políticos y en especial a Bovadilla libro 3, capítulo 6 que trata la atención y cuidado de las calles y ciudades".90

La Política Indiana de Solórzano fue, asimismo, fuente de consulta en alguna oportunidad. Al analizar las calidades y conocimientos que debía reunir un buen procurador, Pablo Barragán, al promediar el siglo XVIII, hacía suya la opinión emitida por Solórzano "en el libro 5°. capítulo 1º, página 147" de su Política "en que expresamente nota que los oficios del cabildo se deben repartir entre los hombres buenos de buena opinión y fama y si pudiere ser que sean letrados; aunque no por eso excluye el derecho y reales cédulas que de ello tratan a los que no son tan letrados e inteligentes pues tampoco excluye a los que no saben leer ni escribir con tal que su capacidad y experiencia asistidos de asesor sean suficientes para dar corriente al curso de los negocios".91

Entre los prácticos aparecen citados el mentado Febrero<sup>92</sup> y Francisco Antonio de Elizondo.93

89 "No pueden los Regidores —decía Bovadilla— donar las tierras concejiles, salvo para huertos, corrales, o solares, a los vecinos, para lo cual no es necesaria licencia Real, ni Decreto de la Justicia..." (Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra..., segundo tomo, p. 165).

"Dar licencia puede el Regimiento a los Vecinos, y no el Corregidor sólo —agregaba— para edificar huertos ca-sas, corrales, y otros edificios en el suelo público, y concejil de la Ciudad, atentas las Leyes de Partida, contra lo que el Derecho Civil disponía..." (Idem, pp.

167-168).

9 Ver: *Idem*, pp. 102-105.

91 "Y así—dice Solórzano—, aunpara estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, y si ser pu-diera Letrados, como lo dispone una cé-dula del año de 1536, bien se permite

que se nombren los que no son tan nobles ni tan letrados o entendidos, como según su capacidad por sí y por Asesores Letrados puedan y sepan dar el despacho y corriente necesario a los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos textos que aun permiten ser Jueces a los que no saben leer ni es-

92 "En cuyas circunstancias la viuda y principal albacea de aquel finado de acuerdo con sus coalbaceas, y conformidad a la cláusula predicha hizo manifestación del poder en que se con-tenía alegando en apoyo de su cumpli-miento la ley 55, título 32, libro 2 de las recopiladas de estos Reinos, y concordantes de sus últimas palabras; y por razón de congruencia las reales provi-siones libradas por el Supremo Consejo de Castilla en 15 de julio de 1779 y 31 de agosto de 1781 a favor de las villas de Talavera de la Reina y de Cebolla,

Matías de Chavarría, en 1796, al tratar el espinoso tema de la exención de oficios concejiles que tantas preocupaciones ocasionara ya que los funcionarios electos valiéndose de aparentes privilegios se negaban a aceptar los cargos, emite una juiciosa opinión avalada en lo que dice

ser "doctrina constante".\*

De esta manera, las fuentes doctrinarias servían de excelente complemento de las legales y consuetudinarias en las que bebían, fundamentalmente, los procuradores porteños, ávidos de hallar soluciones a los innumerables problemas que ofrecía la vida ciudadana.

para que en casos iguales al del finado Zapiola se deje obrar a los albaceas, aunque haya menores en los términos que ellas prescriben, y explica el práctico moderno Febrero que las aduce" (AGN, IX, 20.2.3, Carpeta con documentos varios, s./f. Año de 1790. Representación para que el Juzgado de Bienes de Difuntos no conozca de las testamentarias en que haya menores, aunque estas se hallen ultramar).

que la trae el autor del 'Teatro de la Legislación Universal de España e Indias' en la palabra posturas" (AGN, IX, 19.5.2, fs. 200-208). La cita aludida por el Procurador corresponde al t. XXIII, Madrid, MDCCXCVII, pp. 317-318.

94 AGN, IX, 19.5.1, fs. 136 v., 138 v.
 95 Idem, fs. 242-243.
 96 "... que para los oficios de Repú-

<sup>93 &</sup>quot;Y por último fue necesario de rogar enteramente dicha libertad en vista del exceso y subida de precios que se experimentó en todos los géneros que quedaron sin postura, por lo que vino a derogarse enteramente la Real Cédula citada de 16 de junio de 1767 dejándose sólo en observancia en cuanto a la no exacción de derechos por licencias y posturas, y mandándose sujetar a tasa nuevamente todos los géneros a que se daba antes de dicha Real Cédula como se ordenó por la de 11 de mayo de 1772

<sup>96 &</sup>quot;...que para los oficios de República antes debe echarse mano de los poderosos en riqueza, que de los flacos por pobreza, que la edad sexagenaria ni aún la septuagenaria que se requiere con mayoría para gozar de exención por vejez, no excusa de aquellos empleos públicos que traen anexo honor, y que todo privilegio y toda exención aunque sea excusa necesaria como no toque la raya de imposibilidad absoluta en tanto aprovecha en cuanto haya copia de hombres idóneos, y suficientes en quienes puedan recaer los nombramientos según es doctrina constante" (AGN, IX, 19.4.10, f. 248).